

CONVENCION PARA EL FOMENTO DE LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS

TEXTO VIGENTE

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación en jueves 3 de abril de 1941.

DECRETO que promulga la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el veintitrés de diciembre del año de mil novecientos treinta y seis, se celebró y firmó en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre México y varios países, una Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, cuyos (sic) texto en español y forma, son los siguientes:

CONVENCION PARA EL FOMENTO DE LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que se adelantaría el propósito con que fue convocada la Conferencia, mediante un mayor conocimiento y entendimiento de los pueblos y de las instituciones de los países representados y una más estrecha solidaridad educacional en el Continente Americano; y

Que facilitaría apreciablemente la consecución de tales fines el intercambio de profesores, maestros y estudiantes, entre los países americanos, y el estímulo de relaciones más estrechas entre los organismos sin carácter oficial que contribuyen a moldear la opinión pública, han resuelto celebrar una convención con ese objeto y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos, Saavedra Lamas,

Roberto M. Ortiz,

Miguel Angel Cárcano,

José A. Espil,

Leopoldo Melo,

Isidoro Ruiz Moreno,

Daniel Antokoletz,

Carlos Brebbia,

César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,

J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,

Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez

Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,

Gustavo Herrera,

Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,

Alberto Ulloa,

Felipe Barreda Laos,

Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,

Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,

Alfonso Reyes,

Ramón Beteta,

Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,

Oswaldo Aranha,

José de Paula Rodríguez Alves,

Helio Lobo,

Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,

Edmundo de Luz Pinto,

Roberto Carneiro de Mendonca,

Rosalina Coelho Lisboa de Miller,

María Luisa Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,

Pedro Manini Ríos,

Eugenio Martínez Thedy,

Juan Antonio Buero,

Felipe Ferreiro,

Andrés F. Puyol,

Abalcazar García,

José G. Antuña,

Julio César Cerdeiras Alonso,

Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,

José A. Medrano,

Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,

José María Moncada,

Modesto Valle.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,

Miguel López Pumarejo,

Roberto Urdaneta Albeláez,

Alberto Lleras Camargo,

José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,

Julio J. Fábrega,

Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,

Sumner Welles,

Alexander W. Weddell,

Adolf A. Berle, Jr.,

Alexander F. Whitney,

Charles G. Fenwick,

Michel Francis Doyle,

Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,

Luis Barros Borgoño,

Félix Nieto del Río,

Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,

Antonio Pons,

José Gabriel Navarro,

Francisco Guarderas,

Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,

David Alvéstegui,

Eduardo Díaz de Medina,

Alberto Ostría Gutiérrez,

Carlos Romero,

Alberto Cortadellas.

Haití:

H. Pauleus Sanon,

Camille J. León,

Elie Lescot,

Edmé Manigat,

Pierre Eugéne de Lespinasse,

Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,

Ramón Zaydin,

Carlos Márquez Sterling,

Rafael Santos Jiménez,

César Salaya,

Calixto Whitmarsh,

José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Todos los años cada Gobierno concederá a dos estudiantes graduados o maestros de cada uno de los otros países, escogidos conforme al procedimiento que establece el artículo II de la presente Convención, una beca para el año escolar siguiente. Las becas se concederán después que los dos Gobiernos interesados canjeen las nóminas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. Cada beca proporcionará derechos de matrícula y gastos subsidiarios y pensión en una institución de enseñanza superior designada por el país que concede la beca, por intermedio del órgano que considere apropiado y, en cuanto sea posible, en cooperación con el favorecido. Los gastos de ida y vuelta al lugar de la institución designada, y otros gastos incidentales, serán sufragados por el favorecido o por el Gobierno que lo nombre. Además cada Gobierno conviene en alentar, por medios apropiados, el intercambio de estudiantes y maestros durante los períodos usuales de vacaciones, entre instituciones dentro de su territorio y otras en los demás países contratantes.

ARTICULO II

Cada Gobierno tendrá la facultad de preparar y entregar a cada uno de los otros Gobiernos, a más tardar en la fecha fijada al final de este artículo, una nómina de cinco estudiantes graduados o maestros, junto con las informaciones respecto a ellos que el Gobierno que concede la beca considere necesarias. Este último escogerá de dicha nómina los nombres de dos personas. Los mismos estudiantes no deberán ser designados durante más de dos años consecutivos y, excepto en casos excepcionales, para más de un año. Ningún país estará obligado a considerar la nómina de cualquier otro país sino ha sido formada y presentada con anterioridad a la fecha estatuida al final de este artículo, y las becas para las cuales no se hubiere presentado una nómina con anterioridad a la fecha fijada, podrán ser otorgadas a solicitantes indicados en las nóminas de cualquier otro país, que no hayan recibido becas.

Salvo que los países interesados convengan otra cosa, regirán las siguientes fechas:

Países de América del Sur, 30 noviembre, y los demás países, 31 de marzo.

ARTICULO III

Si por cualquier motivo fuese necesario repatriar a un estudiante, el Gobierno que concede la beca podrá efectuar la repatriación por cuenta del Gobierno que lo designe.

ARTICULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes enviara a los demás por la vía diplomática el 1º de enero, año por medio, una lista completa de los catedráticos reconocidos de las principales universidades, instituciones científicas y escuelas técnicas de cada país, que estén en disposición para un intercambio de servicios. De esta lista cada una de las Altas Partes Contratantes dispondrá que se escoja un profesor visitante, quien dictará conferencias en diversos centros, o explicará cursos regulares de estudios, o hará investigaciones especiales en la institución que se designe, y de otras maneras adecuadas fomentará el buen entendimiento entre las Partes que cooperan, debiendo entenderse, sin embargo, que se dará preferencia a la obra de enseñanza más bien que a la labor de investigación. El Gobierno que envía al profesor visitante cubrirá sus gastos de viaje de ida y vuelta a la ciudad donde resida y los gastos de mantenimiento y de viajes locales mientras el profesor desempeñe las funciones para las que fue escogido. El sueldo de los profesores será pagado por el país que los envía.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que cada Gobierno designará o creará un órgano apropiado, o nombrará un funcionario especial, que tenga la responsabilidad de llevar a efecto, de la manera más eficiente posible, las obligaciones que tal gobierno asume en esta Convención.

ARTICULO VI

Nada en esta Convención será interpretado por las Altas Partes Contratantes como una obligación de cualquiera de ellas, de interferir con la independencia de sus instituciones docentes o su libertad académica y administrativa.

ARTICULO VII

En cada uno de los países contratantes, y por el órgano que se estime adecuado se dictarán reglamentos acerca de los detalles que se considere necesario estipular y, con la debida premura, se proporcionarán copias de tales reglamentos, por conducto diplomático, a los Gobiernos de las otras Altas Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO IX

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios, tal notificación valdrá como canje de ratificación.

ARTICULO X

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,

Roberto M. Ortiz,

Miguel Angel Cárcano,

Felipe A. Espil,

Leopoldo Melo,

Isidoro Ruiz Moreno,

Daniel Antokoletz,

Carlos Brebbia,

César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,

J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,

Julián Brenes.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,

Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,

Gustavo Herrera,

Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,

Alberto Ulloa,

Felipe Barredo Laos,

Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez

Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,

Alfonso Reyes,

Ramón Beteta,

Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,

José de Paula Rodríguez Alves,

Helio Lobo,

Hildebrando Pompeú Pinto,

Edmundo da Luz Pinto,

Roberto Carneiro de Mendoca,

Rosalina Coelho Lisboa de Miller,

María Luisa Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,

Eugenio Martínez Thed,

Felipe Ferreiro,

Abalcázar García,

Julio César Cerdeiras Alonso,

Gervasio Posadas Belgrano,

Guatemala:

Carlos Salazar,

José A. Medrano,

Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,

José María Moncada,

Modesto Valle.

República Dominicana:

Maz (sic) Henrique Ureña,

Tulio M. Cestero,

Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,

Miguel López Pumarejo,

Roberto Urdaneta Arbeláez,

Alberto Lleras Camargo,

José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Hramodio (sic) Arias M.,

Julio J. Fábrega,

Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,

Sumner Welles,

Alexander W. Weddell,

Adolf A. Berle, Jr.,

Alexander F. Whitney,

Charles G. Fenwick,

Michel Francis Doyle,

Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,

Luis Barros Borgoño,

Félix Nieto del Río,

Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,

Antonio Pons,

Joé (sic) Gabriel Navarro,

Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,

David Alvestegui,

Corlos (sic) Romero.

Haití:

H. Pauleus Sanon,

Camille J. León,

Elie Lescot,

Edmé Manigat,

Pierre Eugéne de Lespinasse.

Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,

Ramón Zaydin,

Carlos Márquez Sterling,

Rafael Santos Jiménez,

César Salaya,

Calixto Whitmarsh,

José Manuel Carbonell.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y, ratificada por mí el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se efectuó el depósito del respectivo Instrumento de Ratificación, el quince de febrero del mismo año de mil novecientos cuarenta y uno.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.- M. Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.